



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

///nos Aires, 23 de octubre de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°49.373/2022 (interno N°8522)** seguida a **Valeria Ayelén Monte** (argentina, titular del DNI 43.105.727, nacida el 25 de julio de 2000 en Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, hija de Juan Domingo Monte y de Marcela Lorena Vázquez, con estudios secundarios completos, domiciliada en José María Moreno N°4594, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires e, identificada con prontuario serie RH 324.451 de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Valeria Ayelén Monte, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a la nombrada:

(...) que el día 14 de septiembre de 2022, alrededor de las 9:50, en el interior del local comercial denominado “Sentite Bella”, sito en la Avenida Sáenz 946 local 1 de la galería Monumental de esta ciudad, Valeria Ayelén Monte y Patricia Noemí Monte ^[1], previo acuerdo de voluntades y distribución de tareas, intentaron apoderarse ilegítimamente, mediante violencia, de una



remera negra, un pantalón de jean celeste, tres polleras -una de color negro y dos de color celeste- y una percha, pertenecientes al mencionado local.

En esa oportunidad, las imputadas ingresaron al negocio y se probaron ropa, luego de lo cual se retiraron sin comprar nada.

En ese momento, la encargada Elizabeth Noemí Salvatierra Matute y su hija, Fátima Noemí Flores Salvatierra -empleada del comercio- advirtieron que no les habían devuelto las prendas que se habían probado, así como también faltaba otra indumentaria exhibida para la venta, por lo que salieron del local y llamaron a las encausadas para que regresaran.

Sin embargo, las imputadas comenzaron a correr por la Av. Sáenz, luego doblaron por la calle Ventana, donde Patricia Monte descartó las prendas que se encontraban en el interior de su cartera y continuaron la huida mientras eran perseguidas por las damnificadas.

Finalmente, en la calle Ventana al 3815 pudieron alcanzarlas, ocasión en que las imputadas le propinaron golpes y rasguños a Elizabeth Noemí Salvatierra Matute, hasta el arribo del oficial mayor Rubén Darío Díaz, que efectivizó la detención de Valeria y Patricia Monte y el secuestro de las prendas que Fátima Noemí Flores Salvatierra había recuperado en la vía pública en el lugar adonde Patricia Monte las había arrojado”.

Segundo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

Prueba:

La materialidad del hecho y la coautoría de la nombrada, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

- 1.-) El *Oficial Mayor Rubén Darío Díaz* (fs. 1/2).
- 2.-) Los testigos de actuación, *Moisés Quinto Riveros* y *Manuel Antonio Ale* (fs. 6 y 7).
- 3.-) *Elizabeth Noemí Salvatierra Matute*, encargada del local donde se cometió el hecho (fs. 14/15).
- 4.-) *Fátima Noemí Flores Salvatierra*, empleada del local donde se cometió el hecho (fs. 21).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba:

- 1.-) Las actas de detención de Valeria Ayelén Monte y Patricia Noemí Monte de fecha 14 de septiembre de 2022 (fs. 3 y 4).
- 2.-) El acta de secuestro de tres polleras de jean, una remera, un pantalón de jean y una percha de ropa (fs. 5).
- 3.-) El croquis con la indicación del comercio donde se cometió la sustracción, el lugar donde fueron descartadas las prendas de vestir y sitio de detención de las imputadas (fs. 8).
- 4.-) Las fotografías:
 - de las prendas de vestir secuestradas (fs. 9/10 y 26/27).
 - de las imputadas (fs. 11/12, 52 y 68).
 - del local donde ocurrió la sustracción (fs. 13).



5.-) El informe pericial sobre las prendas de vestir secuestradas (fs. 25).

6.-) Los informes médico-legales de las imputadas (fs. 54 y 70).

Tercero:

Indagatoria:

En la audiencia celebrada en los términos del art. 353 ter y quáter del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (acta del 15/09/2022).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistida por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del episodio cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluated los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Valeria Ayelén Monte en el evento bajo análisis.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, efectuada por la encargada del local “Sentite Bella”, *Elizabeth Noemí Salvatierra Matute*.-

En concreto, contó que el 14 de septiembre de 2022 a las 9:50 horas fue al baño y, al regresar, observó a dos mujeres que manifestaron que no iban a efectuar ninguna compra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

En ese momento, su hija, Fátima Noemí Flores Salvatierra, le manifestó que aquéllas habían sustraído varias prendas de vestir.

Ante esa situación, ambas salieron del local para perseguirlas y las imputadas, al advertir lo que ocurría, comenzaron a correr por la Av. Sáenz en dirección a Ventana y luego hacia Ochoa. Durante la huida, una de ellas (quien tenía pelo rubio) sacó del interior de su cartera las prendas sustraídas y las tiró en la calle.

Su hija frenó para recogerlas, mientras que ella continuó con la persecución de las nombradas y, al llegar a la intersección de las calles Ventana y Ochoa, logró alcanzarlas.

Al interceptarlas, las imputadas se resistieron con golpes de puño y rasguños, no obstante lo cual, la inmediata intervención de su hija y otras personas que circulaban por ahí, impidieron que pudieran huir.

Como consecuencia de la violencia desplegada por las acusadas, Flores Salvatierra sufrió excoriaciones leves en rostro y politraumatismos leves en los miembros inferiores.

En relación a los elementos sustraídos, la testigo dio cuenta que su valor ascendía a \$18.700, discriminado de la siguiente manera: la remera \$2.100, el pantalón de jean \$4.000 y las polleras \$4.200 cada una (fs. 14/15).

Refrendando los extremos de su declaración, *Fátima Noemí Flores Salvatierra* dio cuenta de que ese día, cuando su madre fue al baño, ingresaron al local dos mujeres (cuya descripción



física brindó), quienes consultaron por varias prendas de vestir. Luego, una de ellas ingresó al cambiador, mientras que la restante se quedó recorriendo el comercio.

Con posterioridad, una de ellas dijo que no iba a comprar nada y ambas se retiraron. Fue en ese momento que advirtió que no le habían devuelto la ropa que se habían probado y que las prendas de exhibición estaban revueltas.

Ante esa situación, le avisó a su mamá y juntas salieron del local a perseguirlas. Cuando una de las imputadas, durante la persecución descartó la mercadería sustraída, frenó para recogerla y, posteriormente, ayudó a su madre a retenerlas hasta el arribo del personal policial (fs. 21).

Es relevante, también, la exposición del *Oficial Mayor Rubén Darío Díaz* quien explicó que fue desplazado por el departamento de emergencias a Ventana N°3815 y, una vez allí, se entrevistó con las damnificadas, que le contaron lo ocurrido.

Tras ello, se hizo cargo del procedimiento y convocó una ambulancia de SAME al lugar. En ese momento, encontró una percha de metal tirada sobre la vereda.

Finalmente, se contactó con personal del Centro de Monitoreo Urbano que manifestó que, a través de la cámara “Nueva Pompeya 39”, observó que a las 10:50 horas ocurrió una pelea en la calle Ventana (fs. 1/2).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

Resultan importantes, asimismo, el informe pericial y las fotos de las prendas de vestir secuestradas, pues ilustran sobre sus características y su estado de conservación (fs. 25/27).

Completan la prueba de cargo, las actas de detención de fs. 3 y 4, el acta de secuestro de fs. 5, labradas ante los testigos de actuación, Moisés Quinto Riveros y Manuel Antonio Ale, de fs. 6 y 7, el croquis de fs. 8, las fotografías de las prendas de vestir secuestradas de fs. 9/10, de las imputadas de fs. 11/12, 52 y 68 y del local donde ocurrió la sustracción de fs. 13 y los informes médico-legales de fs. 54 y 70.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la coautoría de Valeria Ayelén Monte en el evento.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en que la imputada ha reconocido la existencia del suceso y su intervención en el mismo, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Fiscal General sostuvo que Valeria Ayelén Monte debía responder por ser coautora del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).



Se encuentra acreditado el tipo objetivo, habida cuenta que la imputada y su consorte intentaron apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos (diversas prendas de vestir), ejerciendo violencia sobre Elizabeth Noemí Salvatierra Matute cuando pretendían escapar y lograr su impunidad.

Las lesiones leves provocadas a la nombrada han quedado absorbidas en la figura del robo, pues forman parte del elemento típico “violencia”.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer objetos que sabía que no le pertenecían.

El suceso quedó en grado de tentativa pues, la rápida reacción de las damnificadas, que persiguieron a las nombradas ni bien abandonaron el local y lograron retenerlas hasta el arribo del personal policial, impidieron que pudieran disponer de los elementos sustraídos (art. 42 del Código Penal).

Por otro lado, la imputada deberá responder como coautora en tanto se acreditó una previa división de funciones, materializada a través de un acuerdo en donde cada una tuvo a su cargo la ejecución de un rol decisivo.

En efecto, la coautoría presenta dos exigencias que son imprescindibles: una, de carácter subjetivo y otra, de carácter objetivo.

La primera, es la decisión común al hecho, lo que da una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

segunda, hace referencia a la ejecución, de esta decisión, mediante la división del trabajo, resultando dirimente determinar si, en el caso, la contribución durante esa ejecución fue indispensable para la realización del resultado buscado conforme el plan concreto.

Por ello, en definitiva, Valeria Ayelén Monte deberá responder como coautora del delito de robo en grado de tentativa, por tener el co-dominio del suceso.

Será coautor aquél que *“realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

En efecto, el informe médico-legal labrado al momento de la detención, concluyó que estaba vigil, con consciencia de estado y situación, orientada en tiempo y espacio (fs. 54).

Séptimo:

La sanción a imponer:

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40538921#477343617#20251023094741579

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Considero que las condiciones personales de la imputada, las cuales fueron exteriorizadas en la audiencia de conocimiento personal y en el informe labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta que refirió que:

-posee dificultad para satisfacer las necesidades diarias, en tanto posee un hijo de un año y medio de edad, el padre no colabora con la manutención y ella debió dejar de trabajar para cuidarlo.

Por otro lado, considero como *circunstancias agravantes*:

-la actuación conjunta que facilitó la comisión fallida del robo;

-el nivel de organización demostrado en la maniobra mediante un ardid, pues una de ellas simuló ser una cliente que iba a probarse ropa y la restante aprovechó tal circunstancia para sustraer las prendas en exhibición y

-que conforme surge del informe de la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas, al momento del hecho vivía con su padre y poseía trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponerse a Valeria Ayelén Monte la pena de seis meses de prisión, por ser coautora penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.

Octavo:

La modalidad del cumplimiento de la pena:

En atención a la falta de antecedentes condenatorios de la nombrada, al monto y la modalidad de la sanción pactada, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta (art. 26 del Código Penal).

En virtud de lo acordado y lo dispuesto en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, la imputada deberá, por el término de dos años, fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio.

Esta pauta constituye una forma de control de la condenada que implica una limitación mínima a su libertad, pero que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.

Noveno:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, la imputada deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo:

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#40538921#477343617#20251023094741579

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Valeria Ayelén Monte se tendrá por no pronunciada el 23 de octubre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 23 de octubre de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a VALERIA AYELEN MONTE, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, por ser coautora penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 26, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) IMPONER a VALERIA AYELEN MONTE, por el término de dos años, la obligación de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio (art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal).

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A VALERIA AYELEN MONTE se tendrá por no pronunciada el 23 de octubre de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 49373/2022/TO1

del apartado final del art.27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 23 de octubre de 2035 (art. 51 inc. 1° del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a *Elizabeth Noemí Salvatierra Matute y Fátima Noemí Flores Salvatierra*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley N°27.372 y N°27.375.

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

[1]

El 15 de septiembre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°58 homologó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en relación a Patricia Noemí Monte y dictó sentencia condenatoria a su respecto, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 19 de septiembre de 2022.

